

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR HIDROELÉCTRICA LA CONFLUENCIA S.A. E  
HIDROELÉCTRICA LA HIGUERA S.A**

**RES. EX. N°4/ROL D-203-2019**

**SANTIAGO, 16 MAR 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 30 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-203-2019, con la formulación de cargos a Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A (en adelante e indistintamente “el titular” o “la empresa”), Roles Únicos Tributarios N°76.350.250-3 y N°96.990.050-5, respectivamente.

9. Que, con fecha 13 de enero de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias de esta Superintendencia de Medio Ambiente, oportunidad en la cual, estando dentro de plazo legal, el titular solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N°3/Rol D-203-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular descargos.

10. Que, con fecha 27 de enero de 2019, el titular hizo presentación de un PdC y anexos correspondientes.

11. Que los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N°11723/2020, de fecha 21 de febrero de 2020.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que, se considera que Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A. presentaron dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N°104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que *“... como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”*

*“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”*

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o*

eliminarlos". En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: "Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen "ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad", sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]". Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: "Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que "no se constataron efectos negativos que remediar"; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012." [el destacado es nuestro].

15. Que, del análisis del programa propuesto por el titular, se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo segundo de esta resolución.

16. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

#### **RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO**, el PdC de la empresa y sus documentos anexos, remitido con fecha 27 de enero de 2020.

**II. PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A.:

#### **A. Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:**

**1)** A partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente en la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2) En cuanto a los números identificadores de las acciones, se solicita asignarles un número único y correlativo para todas las acciones, evitando la numeración 1.1, 2.1, 3.1, etc. De esta forma las acciones se numerarán correlativamente partiendo desde el número 1, sin reiniciar o modificar la numeración cuando se propongan acciones para un hecho infraccional distinto.

3) Se hace presente que sin perjuicio de las observaciones particulares que se realicen en materia de metas, se debe incorporar en cada una de las metas asociadas a los hechos infraccionales, el cumplimiento de la normativa infringida.

4) Se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección **Medios de Verificación**, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva, con una planilla Excel que detalle los costos, en caso de ser numerosos. Asimismo, todos los medios de verificación ofrecidos que consistan en fotografías, deberán estar fechados y georreferenciados, según el estándar señalado en la guía PDC y deberán estar contenidos en conjunto con los demás medios de verificación comprometidos, en un Informe que contenga la descripción y análisis, en caso que corresponde, de la información presentada.

5) En relación con la activación de impedimentos, no corresponde que estos sean informados a esta SMA de manera ajena a la ejecución del PdC, sino que estos deberán ser informados en el reporte periódico respectivo, como así también la ejecución de la acción alternativa correspondiente.

6) Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el PdC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección "**Impedimentos Eventuales**" de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En "Impedimentos", se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

#### **B. Observaciones específicas:**

**1) En relación al hecho N°1: *No haber obtenido la autorización sectorial de los permisos sectoriales asociados a los PAS 101 y 106 del D.S. N°95/2001.***

**(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:**

- En relación con los Informes de efectos presentados, tanto para la Central La Higuera como La Confluencia, el titular deberá complementar la información acompañada, con los siguientes antecedentes: a) Presentar la identificación de todas las estaciones de monitoreo de calidad de agua, indicando su nombre, localización (ubicación en coordenadas UTM, WGS 84), así como su representación en formato kmz, de manera de poder acreditar que las estaciones seleccionadas en el informe corresponden a las más representativas para la realización del análisis presentado; b) Incluir los resultados de todos los monitoreos regulares en diferentes estaciones del río Tinguiririca y algunos afluentes, utilizados en el análisis presentado, tanto en planilla Excel como copia de los respectivos certificados de los mimos entregados por el laboratorio; c) Respecto del análisis de cluster y PCA, deberá incorporar memoria técnica explicativa del proceso de análisis realizado, identificando claramente las variables (parámetros analizados), software utilizado, variables de entrada ingresadas, resultados obtenidos, análisis de significancia, entre otros.

**(ii) Metas:**

- Respecto de la meta orientada a la obtención del PAS 101, se solicita al titular complementar lo indicado con la referencia a la normativa infringida (RCAs asociadas).

- Respecto de la meta orientada a la ejecución de labores de limpieza de las riberas del badén temporal contemplado en la RCA N°064/2009, se solicita ésta sea eliminada, toda vez que no dice relación con subsanación de la infracción constatada. Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá presente por parte de esta SMA lo informado por el titular, respecto de la inexistencia actual de dicha obra física, motivo por el cual se aceptará la inclusión dentro del PdC de la acción correspondiente al retiro de materiales de la ribera del cauce, como una manera de hacerse cargo de la intervención generada por la empresa con motivo de las obras ejecutadas.

**(iii) Acciones ejecutadas:**

**Acción N°1.1**

- Se solicita al titular eliminar esta acción, toda vez que, de acuerdo las fechas consignadas, su implementación/ejecución tuvo lugar con anterioridad a la fecha de la fiscalización ambiental que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, motivo por el cual constituyen antecedentes que debieron ser presentados en la oportunidad correspondiente. Sin perjuicio de ello, se indica al titular que las resoluciones individualizadas se aceptarán como parte de los medios de verificación correspondientes a la acción N°1.2, las cuales – dado que, a la fecha, se encuentran en poder de la empresa – deberán ser acompañadas en la próxima presentación de este PdC.

**(iv) Acciones en ejecución:**

**Acción N°1.2**

- Forma de implementación. Se solicita al titular individualizar el expediente de tramitación ante la DGA que se indica a efectos de complementar las gestiones realizadas con objeto de obtener de la debida autorización de la DGA relativa a la actualización del permiso en cuestión.

- Medios de verificación. Se solicita al titular modificar en el siguiente sentido:

*Reporte Inicial:* "Copia de la solicitud del Permiso Ambiental Sectorial N°101 presentada ante la DGA, debidamente timbrada y fechada."

*Reportes de avance:* "Copia de observaciones realizadas por la DGA (en caso de existir), así como copia de los escritos de respuesta a las mismas, debidamente timbrados y fechados."

**(v) Acciones por ejecutar:**

**Acción N°1.3**

- Medios de verificación. Se solicita al titular modificar en el siguiente sentido:

*Reportes de avance:* "Copia de observaciones realizadas por la DGA (en caso de existir), así como copia de los escritos de respuesta a las mismas, debidamente timbrados y fechados."

**Acción N°1.4**

- Medios de verificación. Se solicita especificar los contenidos mínimos que tendrá el Informe a reportar, vale decir, fotos, inspecciones, registros, etc.

**2) En relación al hecho N°2: *No implementación de la medida de reparación establecida en el Considerando 9.3.3. de la RCA N°116/2004 y 3.7. de la RCA N°064/2009, en los sectores A2 y A3.***

**(i) Metas**

- Se solicita al titular complementar las metas indicadas incorporando el cumplimiento de la normativa contenida en la RCA N°064/2009.

**(ii) Acciones por ejecutar:**

**Acción N°2.1**

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido:

*Reportes de avance:* "Copia del Plan de Reperfilamiento ingresado a la DOH, debidamente timbrado y fechado."

- Impedimentos. Se deberá incorporar como impedimento de la acción, el eventual retraso, por parte de la DOH, en la tramitación del pronunciamiento solicitado. En este sentido, como acción alternativa deberá incorporarse la presentación de antecedentes que acrediten la debida diligencia por parte del titular en la obtención de las autorizaciones correspondientes.

**3) En relación al hecho N°3: *Modificación de la medida de reparación establecida en el Considerando 3.6.4. de la RCA N°116/2004 para el botadero DXI B, sin haber sido evaluada ambientalmente, en circunstancias que sí constituye un cambio de consideración al proyecto original.***

**(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos:**

- Se requiere al titular complementar el análisis de efectos presentado, considerando aquellos que se pudieron haber generado sobre la componente vegetal. Lo anterior, toda vez que el uso temporal del botadero DX IB consideraba originalmente como medida la reforestación de dicha área, medida que, en definitiva, no se implementó en razón del hecho infraccional.

- Teniendo en consideración el nuevo análisis que se efectuará de acuerdo a la observación precedente, el titular deberá proponer acciones adicionales, en caso de que corresponda.

**(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados:**

- Se solicita al titular eliminar todo lo indicado en este acápite, toda vez que, de acuerdo al análisis detallado en la sección "*Descripción de los efectos negativos (...)*" se indica que no existirían efectos producto de la infracción. En este sentido, y específicamente para el caso en cuestión, las metas y acciones asociadas al hecho infraccional deben decir relación con la manera en que el titular se hace cargo de la infracción a la normativa constatada y no de los efectos generados, por cuanto éstos no existirían. No obstante lo anterior, en caso que dado el análisis de efectos solicitados en el acápite anterior, deberá indicarse en esta sección la forma en que se hará cargo de los efectos, en caso que dichos análisis de cuenta de su generación.

- Por otro lado, debe señalarse que la propuesta de restauración o recuperación señalada, no corresponde incorporarla dentro del PDC, ya que la propia evaluación, deberá establecer medidas adecuadas. No obstante lo anterior, en el marco de las

acciones por ejecutar, se puede estimar que la evaluación ambiental debiera considerar una medida de naturaleza compensatoria, asociadas a reforestaciones, por lo que en el marco del PdC la empresa podría comprometer la disponibilidad de los individuos de las distintas especies nativas existentes para ejecutar dichas medidas una vez obtenida la RCA, justificando el número propuesto, lo que será señalado en dicho acápite.

**(iii) Metas:**

- De acuerdo con la observación anterior, deberá eliminarse la meta relativa a la *“recuperación de hábitat en sectores cercanos al botadero DXI-B”*, puesto que no dice relación con dar cumplimiento a la infracción constatada (ejecución de modificación de proyecto sin la correspondiente evaluación ambiental).

**(iv) Acciones por ejecutar:**

**Acción 3.1**

- Se solicita al titular dividir esta acción en las siguientes dos acciones consecutivas:

1) Elaboración y presentación de una DIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental Regional; 2) Evaluación ambiental y obtención de la correspondiente RCA favorable.

- En virtud de lo anterior, cabe hacer presente que cada una de las acciones individualizadas deberá contar con sus correspondientes plazos, indicadores, medios de verificación, costos, impedimentos y acción alternativa.

**Acción 3.2**

- Se solicita al titular reformular el sentido de esta acción, toda vez que, dada su naturaleza, ésta constituye una medida de compensación que debiera ser propuesta en la DIA a evaluar, no ajustándose al marco del presente Programa de Cumplimiento.

- Al respecto, como ya fuera señalado, se sugiere comprometer la disponibilidad de los individuos de las distintas especies nativas existentes para ejecutar dichas medidas una vez obtenida la RCA, justificando adecuadamente el número propuesto.

**4) Plan de Seguimiento y Cronograma**

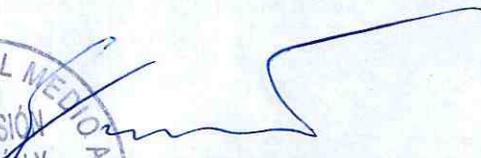
- Modificar según observaciones indicadas, si corresponde.

**III. SEÑALAR** que Hidroeléctrica La Confluencia S.A. e Hidroeléctrica La Higuera S.A., deberán presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el **plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**IV. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en

vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Eduardo Rivas Alfaro, representante legal de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica la Confluencia S.A, domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf N°40, Piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y a don Jorge Mancilla Valenzuela, calle Los Escribanos N°757, ciudad de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



**Gonzalo Parot Hillmer**  
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ARS/COC

**Carta Certificada:**

- Eduardo Rivas Alfaro, representante legal de Hidroeléctrica La Higuera S.A. e Hidroeléctrica la Confluencia S.A, Avenida El Golf N°40, Piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Jorge Mancilla Valenzuela, calle Los Escribanos N°757, ciudad de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C:**

- Oficina Regional de SMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.